RAWSON, 12 de agosto de 2014.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“L., R. A. s/ Denuncia Conflicto de Poderes Concejo Deliberante de El Hoyo”** (Expte. Nº 23.335-L-2014).- ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 45/48 vta. se presenta el Sr. R. A. L., por derecho propio con patrocinio letrado del Dr. J. J. S. y solicita que este Tribunal declare, en el marco de su competencia asignada por el art. 179 de la Constitución Provincial, la existencia de un conflicto de poderes en el seno del Concejo Deliberante de la localidad de El Hoyo.----------

------ Requiere que se dicte medida cautelar de no innovar dejando en suspenso todo lo actuado en las sesiones efectuadas desde la que califica como usurpación del cargo de presidente del Honorable Concejo Deliberante, por parte del Sr. W. P..----------

------ Señala que el día 5 de febrero del corriente en la primera sesión ordinaria anual, ante la totalidad de los siete concejales que conforman el Cuerpo, fue reemplazado en su cargo de presidente, en franca violación a las previsiones del art. 66 de la Ley XVI Nº 46, es decir sin la mayoría

///

requerida de dos tercios de los votos de los concejales presentes.----------
---

------ Describe una sucesión de actos, a su juicio absolutamente irregulares, tales como la Resolución Nº 005/2014 por la cual el Sr. P. se designó a sí mismo como presidente del órgano deliberativo; la convocatoria a una sesión especial para el día 12 de febrero, sin la debida comunicación a los miembros del Cuerpo en la que se aprobaron varios convenios remitidos por el Ejecutivo Municipal; la resolución Nº 006/2014, por la cual el Sr. P. decide suspender una sesión ordinaria fijada para el día 18, en franca violación al procedimiento establecido en el art. 35 inc. 10 (firma de la secretaría legislativa) del reglamento Interno del Concejo.----------

------ Agrega que es absolutamente ilegal la convocatoria y realización de una sesión especial efectuada el día 19 del mismo mes, de la que resultó el dictado de la Resolución Nº 007/2014 por la cual designan presidente del Concejo al Sr. P. y vicepresidente al Sr. C. S., pues ésta se hizo en violación a lo dispuesto en los arts. 25 y 28 inc. 1º del reglamento interno.----------

------ Apunta que ante la gravedad de los hechos, solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar y suspensión de la Resolución Nº 005/2014, la que fue concedida por el Juez Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Familia de la localidad de Lago Puelo.----------

------ Expresa que, desde la sesión ordinaria del 5 de febrero, no ha podido ejercer el cargo de presidente del Concejo Deliberante por la

///

conducta abusiva e ilegal de un grupo de concejales quienes acompañaron a Pérez en la irregular votación de reemplazo del cargo.-

------ Requiere que se mantenga la medida cautelar dispuesta en autos “L., R. A. s/Medida Cautelar” (Expte. Nº 43/2014), extendiéndola a todas las actuaciones posteriores y hasta tanto se resuelva en definitiva.----------
---

------ A fs. 77/78 vta. se presenta el Sr. L. con patrocinio y denuncia que el día 26 de febrero, el Sr. Pérez nuevamente, desoyendo la medida cautelar dispuesta convocó a una sesión especial, sin notificarle su realización como tampoco a los concejales S. y G., para tratar la modificación de horarios de las sesiones ordinarias, y también la renuncia de las secretarias legislativas. Con tal maniobra -expresa- frustraron la legítima convocatoria efectuada para el día 28 de febrero en donde se debía tratar un proyecto de ordenanza que con carácter urgente remitiera el departamento ejecutivo con relación a una prórroga en el pago de impuestos.----------

------ Acompaña prueba documental y solicita se tenga presente el hecho nuevo denunciado. Peticiona el dictado de la medida cautelar de no innovar y se deje, en consecuencia, en suspenso todo lo actuado en las sesiones efectuadas desde la usurpación del cargo e ilegal reemplazo de Presidente del Concejo Deliberante y todo hecho u acto que se ejecutó a partir del día 5 de febrero del corriente año.----------

///

------ A fs. 49 se dispone el pase al Sr. Procurador General conforme la previsión del art. 16 inc.d-3 de la Ley V Nº 94.----------

------ Cumplida la requisitoria, el Sr. Procurador General opina a fs. 53 y vta., que existen elementos suficientes para declarar la admisibilidad del acusado conflicto y que se deberá tener presente que esa declaración conlleva la suspensión de la ejecución de los actos atacados conforme lo prevé el art. 124 de la Ley XVI Nº 46, que en el caso implica volver al "statu quo ante", hasta que se dicte una resolución definitiva en este proceso.----------

------ A fs. 80/82 vta. el Superior Tribunal dispone la inmediata suspensión de los efectos de las Resoluciones N° 005 y 007/2014 como aquellos que resultan de la reunión celebrada el día 26 de febrero.----------

------ Ordena al Sr. W. P. que se abstenga de ejercer las funciones propias del cargo de Presidente del Concejo deliberante de la localidad de El Hoyo y le corre vista de las actuaciones al precitado.----------

------ A fs. 100/103 se presenta el concejal W. P., con patrocinio letrado del Dr. H. R. C.. Efectúa la negativa general y, luego, particularizada de los hechos referidos por el denunciante en sus presentaciones de fs. 45/48 vta.; 51 y vta. ; 77/78 vta. Brinda su versión de los hechos, al respecto señala que conforme se desprende de la documental acompañada por el denunciante, la convocatoria a Sesión Ordinaria del

///

día 5 de febrero de 2014, realizada y suscripta por el entonces presidente del Cuerpo Deliberativo, específicamente establece en el punto 2 “Elección de autoridades del HDC”. Agrega que la forma de notificar dicha convocatoria fue usual o sea, avisar telefónicamente por intermedio de la Secretaría del Cuerpo.----------

------ Así las cosas -dice- se produjo la sesión ordinaria del día 05/02/2014 con la presidencia del concejal Lucas y la asistencia de la totalidad de los integrantes del Cuerpo; que en primer lugar se procedió a la elección de las nuevas autoridades del Concejo y no su reemplazo y que, el motivo de esa convocatoria surgía del art. 26 del “Reglamento Interno del Honorable Concejo Deliberante”, donde se establece que el Presidente y el vicepresidente durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Si vencido el término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que así se hiciere”.----------

------ Agrega que la normativa que el denunciante dice violentada (art. 66 de la ley XVI N° 46), expresamente dispone: “El presidente y el Vicepresidente del Concejo podrán ser reemplazados en sus cargos por resolución de dos tercios de votos de los concejales presentes, adoptadas en sesión pública convocada especialmente”; y que no resulta de aplicación al caso de autos. Define como unívoca interpretación de lo que significa reemplazo, como aquel acto destinado a sustituir un mandato antes de su vencimiento para lo cual se requiere los 2/3 de los votos totales de los concejales presentes.------

///

------ Afirma que el Concejo Deliberante no pretendió reemplazar durante la vigencia de su mandato a su presidente, sino que se trató de la elección de nuevas autoridades ya que éstas duran un año en el ejercicio de sus funciones. De esa manera, los que obtienen la mayoría de votos deben ser los que ocupen los cargos como resulta claramente de la modalidad de funcionamiento del Concejo desde que se aprobara el reglamento interno.----------

------ Considera que el concejal L. tergiversa los hechos, ya que no se votó por su reemplazo sino que en la elección obtuvo 3 (tres) votos en favor de su reelección como Presidente del Cuerpo, mientras que el dicente obtuvo 4 (cuatro) sufragios para ese mismo cargo.----------

------ Opina que la única explicación al proceder del concejal Lucas es generar un dispendio jurisdiccional innecesario a los efectos de perpetuarse en el cargo y afectar de ese modo la institucionalidad. El concejal P., también manifiesta que el procedimiento de designación de nuevas autoridades no mereció ninguna objeción por parte de los demás concejales ni tampoco por parte del Sr. L., quien inmediatamente cedió su lugar, y se prosiguió con los restantes temas del orden del día, previo acuerdo de quienes resultarían integrantes de cada comisión permanente y se aprobó una ordenanza por unanimidad, promulgada luego por el Sr. Intendente.----------

------ En definitiva, el Cuerpo Deliberante continuó trabajando específicamente en sus funciones sin ningún tipo de contratiempos hasta

///

que el denunciante judicializa un conflicto inexistente. Se refiere, además, a los actos posteriores a la sesión del Concejo del día 05/02/2014, concretamente a la celebrada el día 19/05/2014 que motivó la resolución 07/02/14, y otras. Advierte que de ninguna manera se pretendía eludir disposición judicial alguna, pues era desconocida por parte del Cuerpo Deliberativo. Estos actos -agrega- estaban destinados a subsanar deficiencias formales señaladas por las nuevas autoridades del Cuerpo.----------

------ Funda en derecho, acompaña prueba documental y ofrece informativa subsidiaria, y peticiona se rechace el planteo efectuado por el concejal Lucas con expresa imposición en costas.----------

------ A fs. 105/106 vta., nuevamente se presenta el Dr. J. J. S. y contesta el traslado conferido a fs.104.----------

------ A fs. 108/111 obra el dictamen del Sr. Procurador General, quien por las razones que expone considera que se encuentra configurada la hipótesis de un conflicto de poderes en el seno del Concejo Deliberante de la localidad de El Hoyo.----------

------ **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ Es convocado el Pleno del Superior Tribunal por imperio del art. 179, 1.1.4. de la Constitución Provincial a efectos de llevar a cabo el contralor extraordinario y excepcional de la legalidad y constitucionalidad del procedimiento que se verificará a los fines de

///

elegir nuevas autoridades del Honorable Concejo Deliberante de la localidad de El Hoyo.----------

------ Consideramos que ese control solo debe ceñirse a constatar si en el marco del reglamento y la ley a la que debe adecuarse aquel, las decisiones se han tomado con las mayorías necesarias en el Cuerpo Deliberativo, ya que de ninguna manera ese contralor se extenderá a las motivaciones políticas de los concejales al tiempo de sufragar. Insistimos: tan solo habremos de verificar si la decisión política se ha hecho valer con sujeción a las mayorías exigibles.----------

------ Solo la constatación de una flagrante arbitrariedad violatoria del marco razonable de interpretación de las normas a las cuales debe someterse el desenvolvimiento del cuerpo deliberativo, ameritará rever la decisión adoptada, y en todo caso los actos posteriores, consecuencia directa de la decisión viciada.----------

------ Como se expresa en la Sentencia Interlocutoria N° 04/SROE/2008 el Cuerpo se constituye como Tribunal Constitucional y, como cabeza del Poder Judicial, asume el delicado rol de poder moderador, misión tuitiva de conservador, de árbitro del sistema constitucional que se le asigna para asegurar la independencia y el armónico equilibrio del sistema político o republicano instituido, de guardián -como lo señala Sanchez Viamonte- del Poder constituyente en ejercicio, operante como normación jurídico-institucional (Confr.: SI N° 42 y 58/SCA/96, 22/SCA/98, 40/SCA/00, 33/SCA/06 entre otras).----------

///

------ Así las cosas la encomienda del tribunal en pleno, es revisar el cumplimiento de las disposiciones legales de naturaleza ritual que rigen la cuestión. Esto es, la regularidad del procedimiento que consagra la ley de corporaciones municipales y el reglamento interno del Honorable Concejo Deliberante, en cuanto a la renovación del cargo de presidente de dicho Cuerpo Deliberativo.----------

------ En este acotado contexto y a poco de analizar los escritos de denunciante y denunciado, más la prueba documental arrimada a la causa, podemos afirmar que la decisión de reemplazar a quien ejerció en la ocasión el cargo de presidente, no ha sido consecuencia de un proceso de votación que contara con la mayoría calificada que prevé el plexo normativo. En efecto, el Reglamento Interno del Poder Legislativo de la Municipalidad de El Hoyo (en adelante RIHCD), en su art. 26 dispone: "**El Presidente y el vicepresidente durarán un año en sus funciones pudiendo ser reelectos. Si vencido el término no hubiesen sido reemplazados continuarán en el desempeño de sus funciones, hasta que así se hiciere.",** luego ¿Cómo se hace operativa esa manda? La respuesta, sin que quepa duda interpretativa, es aplicar lo dispuesto por el art. 158 del RIHCD, el que establece: "S**e resolverá por dos tercios de los votos del total de los concejales presentes los siguientes asuntos… Inc. 2do. "la designación y reemplazo del Presidente y Vicepresidente del Cuerpo (art. 66 de la ley 3098/88)".**----------

///

------ Decimos sin que quepa duda interpretativa, porque claramente nos estamos refiriendo a la renovación anual de autoridades parlamentarias municipales. Consideramos que cuando el denunciado manifiesta que no se trató de un reemplazo sino de una nueva elección, alude a la situación prevista en el art. 25 de la Ley de Corporaciones Municipales (en adelante LCM), la cual prevé otra mayoría necesaria. Este no es el caso. No se trata de la elección de autoridades parlamentarias municipales al tiempo de inaugurar un nuevo período legislativo tras el resultado inmediato de la contienda electoral, sino de la sucesión en los cargos de presidente y vicepresidente por haberse cumplido el año de ejercicio de esos cargos del recambio normal, usual de mandos previstos normativamente.----------

----- En este contexto, para elegir un nuevo presidente -va de suyo que implicaba un reemplazo- era necesario que resultara del voto de dos tercios de los concejales presentes, esto es con la particular composición del organismo de 5 votos positivos en favor de la designación.----------
----

------ Lo dicho hasta aquí resulta válido en lo que concierne al procedimiento que culminó con el dictado de la resolución N° 005/2014, que designó al concejal W. D. P. y a C. S. respectivamente, como presidente y vicepresidente del Concejo Deliberante de la localidad de El Hoyo. Dicha disposición es nula por ser consecuencia de una decisión legislativa que no contó con el respaldo mayoritario necesario de conformidad con lo dispuesto en el art. 158, inc. a del RIHCD.----------
----

///

------ Pero también es menester continuar con el control de legalidad de los actos cumplidos con anterioridad al dictado de la Resolución N° 007/2014 del 19 de febrero. Al respecto, advertimos que conforme surge del acta N° 5/2014 (fs. 34), cuatro concejales presentes en la sesión concluyeron respecto a la que fuera celebrada el día 5 de febrero, “hubo un procedimiento que no estaba de acuerdo con la legislación” y que entonces “se rechaza la resolución N.005/2014”. Más allá de las imprecisiones terminológicas y técnicas, lo cierto es que la voluntad manifestada en ese acta, fue calificar de ilegal al procedimiento que culminara con la designación de P. y S. como presidente y vicepresidente, respectivamente, del Concejo Deliberante, plasmada en la Resolución N° 005/2014, antes mencionada.----------

------ Luego, teniendo en cuenta tal circunstancia, en la misma sesión se procedió a designar a los concejales P. y S. como nuevas autoridades, tal como se desprende de la Resolución N° 007/2014. Como bien lo advierte el Sr. Procurador General, el denunciado negó, a fs. 100 vta., que solamente se le notificó la celebración de la sesión a los concejales S., B. y S.. Rechazó además, que no se le hubiese notificado al concejal L. de igual hecho. De tales negativas se desprende que sí lo hizo, empero no acompañó la documental que demostrara sus dichos y es su carga, adjuntar las constancias de tales notificaciones.----------

///

------ El art. 381 del CPCC dispone que: “Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer”. Si bien por el principio de amplitud probatoria no existe una fórmula rígida que establezca cuál de las partes debe probar qué cuestión, lo cierto es que según los hechos o afirmaciones esgrimidos nacerá en cabeza de quien la invoque la obligación de probar lo que se afirma o se niega, para formar convicción en el juzgador, respecto de su certeza. En autos sólo se probaron las notificaciones necesarias para la reunión llevada a cabo con fecha 28/02/14, conforme constancias agregadas a fs. 58, 59, 62, entre otras.----------

------ Es que referir que se les avisó telefónicamente no alcanza para acreditar el extremo invocado cuando esa circunstancia se encuentra controvertida por el denunciante. La carencia de respaldo probatorio implica que los concejales no fueron debidamente notificados de la sesión prevista para el día 05/02/14, que sirvió de sustento de la Resolución N° 005/14, y por ende, la convocatoria no tuvo la publicidad necesaria para cumplir con su objetivo.----------

------ Dicho esto, cabe colegir que la designación del concejal P. como presidente del Concejo fue ilegítima, y por ende, lo fueron todas las resoluciones posteriores dictadas en tal carácter. Esta situación de alguna manera fue advertida por los concejales o, al menos, por el presidente designado ya que se llamó a una sesión especial que pretendió corregir los desaciertos incurridos en la designación de P.. De lo contrario, no se explica lo dispuesto en el acta N° 007/14, cuyo contenido no alcanza para

///

subsanar la violación del procedimiento dispuesto por el Reglamento Orgánico para reemplazar a las autoridades concejales, pero deja sin efecto lo resuelto mediante la Resolución N° 005/2014.----------

------ Por los fundamentos que anteceden, corresponde declarar nulas las Resoluciones 005, 006 y 007 de 2014 del HCD MEH y todos aquellos actos que sean consecuencia del ejercicio ilegítimo de la presidencia ejercida por P., al constatarse el apartamiento de las normas que regulan el procedimiento para la designación de las autoridades del Cuerpo Deliberante de localidad de El Hoyo.----------

------ En cuanto a las costas cabe destacar que este tipo de procesos no genera costas, dado que los órganos o sus miembros comparecen ante la justicia, no en defensa de derechos particulares sino en ejercicio y defensa de competencias públicas atribuidas. De modo que no resultan equiparables a las partes en las contiendas judiciales comunes, ni se someten a las cargas procesales entre las cuales están las costas. Todo ello no obsta que se regulen honorarios a los profesionales patrocinantes o apoderados -cuando hubieren intervenido- en consonancia con las normas arancelarias vigentes. En este orden, y por tratarse de conflictos institucionales no susceptibles de aplicación pecuniaria, cabe aplicar los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 46 y 47 de la Ley XIII N° 4), ya que no existe previsión para este tipo de procedimientos (SI N° 135/93, 40/SCA/00, 13/SCA/01, 33/SCA/06).----------

------ Por todo ello el Superior Tribunal en pleno: ----------

///

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** la existencia de conflicto de poderes en el seno del Concejo Deliberante de El Hoyo (art. 179, inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial), y en consecuencia declarar NULAS las Resoluciones N° 005, 006 y 007/14, respectivamente del Honorable Concejo Deliberante de la localidad de El Hoyo y todos aquellos actos que sean consecuencia del ejercicio ilegítimo de la presidencia ejercida por el señor concejal W. P..----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios de los Dres. J. J. S. y J. E. F. en forma conjunta, en la suma de cinco mil quinientos pesos ($ 5.500) y los del Dr. H. R. C. en la suma de cuatro mil pesos ($ 4.000), atento la índole de las tareas realizadas y el resultado obtenido en la litis (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 46 y 47 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. Fernando S. L. ROYER-Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **14** DE **AGOSTO** DEL AÑO **2.014**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **19** /S.R.O.E./2014 CONSTE

///